REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041** **Fecha:** 18 Marzo de 2024 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00351	Verbal Sumario	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA	CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA TELLEZ	Auto resuelve renuncia poder Auto corre traslado del escrito de cntestación y ACEPTA la renuncia al poder presentado e abogado como apoderado del señor WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA	15/03/2024		
41001 31 10005 2023 00378	Ejecuciòn de Sentencia	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Auto decide recurso Auto DENIEGA el recurso de reposición interpuesto y se niega la concesión del recurso subsidiario de alzada.	15/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18 Marzo de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
Demandante	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO
Demandado	CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA TELLEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00351**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2019-00468**-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-**2022-00266**-00

1. Vista la constancia secretarial del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1], córrase traslado a la parte demandante del escrito de contestación de demanda presentada por el apoderado de la extrema pasiva visto en el numeral 013 del expediente digital por el termino de tres (3) días.

2. En atención a la solicitud anejada por el Dr. SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE[2], por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder presentado el abogado como apoderado del señor WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO, para su representación en este asunto referenciado, toda vez que se acredita de manera simultánea el envío de la comunicación a la dirección electrónica del referido demandante.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

[1] Numeral 021 del cuaderno C1 del expediente digital.
[2] Numeral 022 del cuaderno C1 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER.
Demandante	JAROD NATHAN KING.
Demandado	SORY MILDRED GALLO DIAZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00378**-00

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)[1], el despacho se ocupa de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el abogado de la parte demandada, Dr. MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN[2], contra el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[3].

II. RECURSO

a. EL RECURSO

En síntesis, indica[4] el recurrente que mantener la decisión de no decretar la entrevista de los menores S.M.K.G. y S.K.G. dentro del presente proceso, con el fin de evidenciar sus voluntades y su querer o no de salir del país con su progenitor, la existencia o no de alienación parental, entre otros aspectos, vulnera los derechos de los menores habida cuenta que dentro del mérito de instancia se están discutiendo sus realidades, y que si bien es cierto, dentro del proceso ejecutivo que nos atañe se discute la prestación exigida de hacer, a cargo de la progenitora accionada, lo que resulta

[1] Numeral 041 del cuaderno C1 del expediente digital.
[2] Numeral 035 del cuaderno C1 del expediente digital.
[3] Numeral 031 del cuaderno C1 del expediente digital.
[4] Numeral 035 del cuaderno C1 del expediente digital.

cierto e indiscutible es que la misma no se ocupa a la entrega de una cosa o la suscripción de una escritura, no es una prestación que se pueda cumplir con la mera acción de entrega sino que por el contrario es el derecho y la dignidad de dos menores de edad que quieren expresar sus voluntades y sus deseos de no aceptar la decisión de salida del país que en otrora se adoptara, por lo tanto, reponer la decisión tomada y decretar la entrevista, resulta la medida más atinada para demostrar la excepción propuesta en el asunto que se discute tomando en cuenta que se trata de personas que constitucional y legamente ostentan una protección especial por ser niños menores de edad.

Para finalizar puntualiza que las formalidades o ritos procesales si bien es cierto son relevantes para garantizar un debido proceso, los mismos ritos no pueden enervar derechos subjetivos, máxime si se pretende contribuir a la realización y búsqueda de la verdadera justicia material, rogando, itera, por reponer la providencia dictada por este despacho el 21 de febrero de 2024 y en su lugar acceder a la entrevista de los menores o en su defecto, remitir al Tribunal Superior de Neiva para la correspondiente apelación.

b. EL TRASLADO

Dentro del término del traslado respectivo, la apoderada de la parte actora, Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ

GONZALEZ, descorrió el correspondiente traslado[5] de lo argumentado por el apoderado de la parte demandada, en donde indica que frente al proceso de marras, no queda otro camino que cumplir con los dos fallos objeto de litigio, y de suyo argumenta que no es cierto que los niños no se hayan escuchado, manifiesta que siempre se escucharon por intermedio del ICBF y la Trabajadora Social del despacho, entrevistas de las cuales se arrojaron un informe que fue objetado y tenido en cuenta para la resolución de los fallos respectivos.

Indica que dentro del trámite en cuestión no se pueden debatir situaciones que ya se encuentran prelucidas por decisiones de un Juez de la Republica queriendo sobrepasar las normas o los tramites con supuestos derechos que a simple vista se evidencian en un síndrome de alienación parental que ejerce la ejecutada.

Por lo anterior, arguye que deberá ser despachado de manera desfavorable el recurso como quiera que la prueba no es conducente, pertinente ni menos útil, ante el incumplimiento de dos sentencias proferidas por el Despacho Judicial.

III. CONSIDERACIONES

En razón de lo discurrido se tiene que, en efecto la carta política consagra como sujetos de especial protección por parte del Estado, a los niños, niñas y adolescentes, permitido para ellos, una protección integral y superior, donde la prevalencia y garantía de sus

[5] Numeral 040 del cuaderno C1 del expediente digital.

derechos siempre estén por encima de los demás sujetos de derechos, incluidos los mismos de su núcleo familiar, para tal fin, se tiene en cuenta la trascendencia que revisten los NNA para la sociedad en armonía al momento de formación en que se encuentran, exigiendo medidas adecuadas para permitirles un desarrollo de su identidad propia que contribuya dentro de la individualidad a la consolidación y el cabal desarrollo de los derechos y obligaciones que les asisten como miembros del Estado, *máxime* si lo que se clama es el derecho y la salvaguarda de sus intereses.

Ahora bien, esta visión de los menores tiene su asidero jurídico desde una perspectiva universal que busca de manera diáfana una protección integral de sus derechos para la efectiva protección y garantía en la búsqueda de una formación sana, libre y autónoma con plena garantía y formación integral como sujetos activos de la sociedad, bajo el anterior panorama, y así lo plasmó el abogado recurrente, la caracterización jurídica de sus prerrogativas viene plasmada desde la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Convención que se encuentra ratificada por Colombia como Estado parte y la cual se adhiere a la Carta Política desde su bloque de constitucionalidad. Sumado a lo anterior, se consagra en Colombia Ley de protección especial para los NNA [Ley 1996 de 2019] y en materia procesal, el Legislador plasmo garantías y robusteció a los Jueces de Familia para fallar de manera *Ultra y Extra Petita* en cuanto sea necesario una protección adecuada en los asuntos de la materia.

No obstante, lo anterior, el punto debatido en la fase de este litigio, converge a la protección de la seguridad jurídica frente a un estadio procesal ya dirimido con las plenas garantías procesales y sustanciales las cuales fueron la base necesaria para edificar de manera congruente los fallos que en esta judicatura se tomaron como lo fue la Custodia y Cuidado Personal de los menores S.M.K.G. y S.K.G. y luego el correspondiente Permiso de Salida del País, siendo cierto entonces, que en ambos escenarios se escucharon a los menores S.M.K.G. y S.K.G. en diversas fases, y consecuente con las plenas garantías que se les debe preservar como sujetos de especial protección, se ofició en distintas oportunidades al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en conjunto con sus especialistas, se tomaran las valoraciones de campo necesarias y se escucharan a los menores S.M.K.G. y S.K.G. en sus más íntimos y profundos deseos, aún más allá de lo indicado, con posterioridad a los fallos hoy objeto del presente proceso ejecutivo, por manifestaciones de ambos progenitores, so adopto la decisión de oficiar nuevamente al ICBF para que si fuera el caso, se diera apertura a los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos de los menores, siendo estas valoraciones allegadas por el apoderado recurrente dentro de su escrito de contestación.

Sumado a ello, nótese como dentro de la acción constitucional que se adelantó bajo el radicado 41001221400020240004300 y que presentara el menor S.M.K.G. ante el H. Tribunal Superior de Neiva, se tomó la decisión por este

Despacho dentro del presente proceso oficiar al ICBF para que brindara acompañamiento a los menores dentro de las visitas ordenadas en auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), valoraciones realizadas por el equipo psicosocial del ICBF y que hoy hacen parte integral de las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

Por lo anterior y por no ser este el proceso judicial donde deba discutirse la fase de Custodia y Cuidado Personal de los menores S.M.K.G. y S.K.G. y al encontrarse plasmadas sus intenciones de manera documental respectos de las diversas valoraciones arrimadas por las partes y el ICBF al plenario, este Despacho judicial se mantendrá dentro de la decisión tomada en el auto del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, si lo anterior fuera poco y parafraseando lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia[6] , en lo que respecta al régimen probatorio, se ha de indicar que con el C. General del Proceso se ha generado un importante cambio en el tema de las pruebas, así:

> «Pues ahora son los litigantes deben acudir ante los jueces a constatar los supuestos de hecho que invocan en sus escritos iniciales y no justamente a averiguarlos como ocurría en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pues hoy día no se trata de un proceso averiguatorio sino de uno confirmatorio.
>
> Lo dicho se extrae de la lectura de la normativa actual que, a diferencia de su predecesora, impuso ***i).*** el deber a las partes de *«[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»* (art. 78),

[6] (**STC9222-2023**, entre otras).

ii). La prohibición legal de decretar las documentales de que trata el literal precedente (art. 173), ***iii).*** la posibilidad de practicar pruebas de común acuerdo, incluso, con antelación al litigio (art. 190), ***iv).*** **la responsabilidad de aportar el dictamen pericial que se pretenda hacer valer *«en la respectiva oportunidad para pedir pruebas»* (art. 227)**[7] y, en materia de testimonios, ***v).*** el deber de enunciar *«concretamente los hechos objeto de la prueba»* (art. 212), entre otras.

De lo expuesto es dable difundir que el actual estatuto procesal propende porque sean los justiciables quienes investiguen sobre la veracidad de sus afirmaciones **y aporten los medios probatorios con los que pretenden soportarlas**[8], así solamente solicitarán a los jueces la adquisición o práctica de lo que no les fue posible recopilar para confirmar la fiabilidad de sus supuestos fácticos invocados.

Sobre esa línea argumentativa queda en evidencia la importancia del papel proactivo de los apoderados judiciales en el actual régimen probatorio dado que son quienes, previa radicación de sus demandas, deben indagar sobre los hechos que soportarán sus libelos, en procura de evitar la interposición de *«litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos»*.

Significa lo anterior, que la parte demandada, con la contestación de la demanda estaba obligado a presentar el dictamen de entrevista y así cumplir con su carga probatoria.

En estas condiciones, al no haberse constatado por este juzgador argumento fundado para reponer la providencia censurada en comento, se DENIEGA el recurso de reposición interpuesto.

En igual forma y por cuanto nos encontramos ante el trámite de un proceso de única instancia, se niega la concesión del recurso subsidiario de alzada.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

[7] Lo subrayado fuera de texto.
[8] Ibídem.